

EXPEDIENTE: ITAIGro/AIP/RR/0492/2024

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 120202224000043.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO.

COMISIONADA PONENTE: M.D. MARÍA DE LOURDES ORTÍZ BASURTO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 30 de octubre del 2024.

1

VISTOS los autos para resolver el recurso de revisión que se tramita en el expediente **ITAIGro/AIP/RR/0492/2024**, promovido por el recurrente en contra del **Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero**, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este órgano garante, por la Comisionada y los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, la persona solicitante presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 120202224000043, instando al **Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero**; lo siguiente:

SE REQUIERE UN EJEMPLAR CERTIFICADO DEL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESE CONSEJO, CON TODOS SUS ANEXOS, FIRMADA ENTRE LOS CC. RENE MONROY ADAME Y MIGUEL ÁNGEL RENDON LIBORIO. (SIC)

2. En fecha **dos de septiembre de dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información a través del oficio número COCYTIEG/UT/040/2024 de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, suscrito por la C. María del Rocío Bautista Castro, encargada de la Unidad de Transparencia; a través de la cual adjuntó copia en supuesta versión pública del acta administrativa de entrega-recepción del COCYTIEG de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno:



GOBIERNO DEL ESTADO DE
GUERRERO



Consejo de Ciencia,
Tecnología e Innovación
del Estado de Guerrero

Acta Administrativa de Entrega-Recepción del Consejo De Ciencia Tecnología, e Innovación del Estado de Guerrero.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo Guerrero, siendo las doce horas del día diez de noviembre del año dos mil veintiuno, se reunieron en las oficinas que ocupa la Dirección General, del Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero, sita en Calle Sin Nombre, Colonia El Centenario, Lt. 11 Mza 2, el Mtro. René Monroy Adame, quien manifiesta tener R.F.C. [REDACTED] y señala como su domicilio para recibir notificaciones o documentos relacionados con la presente acta, el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Guerrero, quien deja de ocupar el cargo de Director General, a partir del 15 de octubre del año dos mil veintiuno, con motivo de la conclusión de la Administración Gubernamental 2015-2021; y el Ing. Miguel Ángel Rendón Liborio, quien recibe a partir del día 10 de noviembre del año 2021, el cargo antes señalado, con motivo de la designación de que fue objeto por parte de la Gobernadora Evelyn Cecilia Salgado Pineda nombramiento del cual se agrega una copia fotostática a la presente acta, expedido con fecha 01 de noviembre del año 2021, procediéndose en este acto a la entrega recepción, en cumplimiento a lo estipulado por los Artículos 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 16 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 06, 3, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley número 213 de Entrega Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y los Municipios de Guerrero; y Artículo 14 de la Ley Número 875 de Archivos Generales del Estado Libre y Soberano de Guerrero.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletario, Revolucionario y Defensor del Mayab"

3. En consecuencia, el **dos de septiembre de dos mil veinticuatro**, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

EL SUJETO OBLIGADO ENTREGA INCOMPLETA LA INFORMACIÓN, FALTAN TODOS LOS ANEXOS DEL ACTA (Sic)

4. Mediante acuerdo de **tres de septiembre de dos mil veinticuatro**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, **admitió a trámite** el recurso legal, por la causal prevista en la fracción **IV** del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente **ITAIGro/AIP/RR/0492/2024**, turnándose a la ponencia de la Comisionada María de Lourdes Ortiz Basurto, para su debida sustanciación.

5. En fecha **trece de septiembre de dos mil veinticuatro**, se notificó a las partes a través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados (SICOM); el acuerdo sobre la admisión del recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracciones II y III de la Ley aplicable a la materia.

6. En fecha **dos de octubre de dos mil veinticuatro**, se recibió a través del correo electrónico de la proyectista 3 de este Instituto, el oficio sin número de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la C. María del Rocío Bautista Castro, encargada de la Unidad de Transparencia, a través del informó lo siguiente:

...
SEGUNDO. – *Esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dio respuesta a la solicitud de información, adjuntando la documentación solicitada:*
(EL S.O. ADJUNTÓ EL ACTA ENTREGA-RECEPCIÓN)

TERCERO. – *Cabe mencionar, que el hoy recurrente no especifica el anexo que necesita. Esta unidad de Transparencia necesita conocer exactamente los datos que el recurrente requiere para solicitarlo al área administrativa correspondiente.*
Esto con la finalidad de salvaguardar la información confidencial de este sujeto obligado, pues como es de saberse, en los procesos de entrega recepción se expresan datos de alta confidencialidad que, de exponerse, ponen en riesgo la integridad de los entes públicos.
...(Sic)

7. Mediante acuerdo de fecha **tres de octubre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por presentando fuera del plazo establecido sus alegatos al sujeto obligado, y no así al recurrente, quien no realizó manifestación alguna; de lo anterior, se ordenó dar vista a la persona solicitante, con el oficio sin número de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por la C. María del Rocío Bautista Castro, encargada de la Unidad de Transparencia; para que dentro del término de **tres días hábiles** manifestara lo que a su derecho conviniera. Mismo acuerdo fue notificado a la persona recurrente en la misma fecha, a través del del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados (SICOM).

8. Mediante acuerdo de fecha de **nueve de octubre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la persona recurrente por no desahogada la vista otorgada en acuerdo de fecha de tres del mismo mes y año; asimismo, se decretó el **cierre de instrucción**, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución. Mismo acuerdo fue notificado en fecha diez del mismo mes y año, a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados (SICOM).

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 169 fracción VII

de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Estudio preliminar. Este Instituto de Transparencia realiza el estudio preliminar de las causales de improcedencia y sobreseimiento en el asunto que se resuelve, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, de orden público y de estudio preferente; advirtiéndose de las constancias procesales que el medio de impugnación que se estudia cumplió con los requisitos formales previstos en el artículo 163 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; además de que no existe prevención alguna en cuanto a dichos requisitos.

Asimismo, el tópico que se plantea, motivo de la controversia, se encuentra inmerso dentro de los supuestos del numeral 162 del ordenamiento legal antes mencionado, de acuerdo al contenido de su **fracción IV**, dado que se impugna la entrega de información incompleta, atendiendo las manifestaciones vertidas en su recurso de revisión de fecha **dos de septiembre de dos mil veinticuatro**.

Siendo además presentado el recurso de revisión dentro del plazo de quince días, situación prevista en el dispositivo 161 del cuerpo normativo mencionado con antelación. De igual manera, la legitimación del recurrente se acredita, dado que tiene el carácter de la persona solicitante de la información ante el sujeto obligado; de aquí que no se percibe la actualización de alguna causal de improcedencia, según lo previsto en el artículo 176 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Por lo que respecta a las causales de sobreseimiento, no se desprende la actualización de alguna de las previstas en el artículo 177 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, dado que no obra constancia alguna que evidencie que la persona recurrente haya dimitido su voluntad de impugnación, o que el sujeto obligado haya modificado o revocado el acto impugnado, de forma tal que haya dejado sin materia de estudio el medio de impugnación que se resuelve.

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar que el **Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero**, otorgue respuesta a la persona solicitante, para garantizar el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, y el artículo 6° Constitucional. En tal virtud, se procede al análisis de la inconformidad por parte de la persona solicitante.

Al respecto y luego de analizar la solicitud inicial, este Instituto determina que lo requerido por la persona solicitante constituyó en que el sujeto obligado **le proporcionara**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletario, Revolucionario y Defensor del Mayab"

copia certificada del acta entrega-recepción de la Dirección General y TODOS SUS ANEXOS, firmada entre los CC. Rene Monroy Adame y Miguel Ángel Rendon Liborio.

El sujeto obligado otorgó respuesta proporcionando en copia simple y en versión pública el acta administrativa de entrega recepción de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, firmada por los ciudadanos antes mencionados, sin proporcionar los anexos solicitados por el particular, así como tampoco entregó en copia certificada dicha acta; en consecuencia, este órgano garante deduce que, el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que, no proporcionó la documentación solicitada.

Al presentar su escrito de alegatos correspondiente, el sujeto obligado informó que, otorgó respuesta a la solicitud de información del particular; informando, además que el recurrente no especificó que anexo necesita, por lo que, la Unidad de Transparencia necesita conocer exactamente los datos para solicitar la documentación al área administrativa correspondiente.

En razón de plasmado en el párrafo que antecede, es necesario hacer de conocimiento y recalcarle a la Titular de la Unidad de Transparencia, que atendiendo la literalidad de la solicitud de información, el particular requirió lo siguiente: *"se requiere un ejemplar certificado del acta de entrega-recepción de la dirección general de ese consejo, CON TODOS SUS ANEXOS..."*; por lo que, con su actuar se evidencia que actuó con dolo y mala fe al atender la solicitud de información, en virtud de que, el ahora recurrente no solicitó una parte de los anexos, sino TODOS los anexos con los que cuenta el acta de entrega-recepción, por lo que, no es necesario que el recurrente le especifique que anexos necesita.

Asimismo, en su escrito de alegatos el sujeto obligado hace mención que, lo anterior se dio con la finalidad de salvaguardar la información confidencial del mismo sujeto obligado, ya que como se sabe en los procesos de entrega-recepción se expresan datos de alta confidencialidad que, de exponerse ponen en riesgo la integridad de los entes públicos.

Ahora bien, es necesario precisarle y hacerle de conocimiento a la titular de la unidad de la transparencia que, como lo establece el numeral 13 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, los sujetos obligados tienen la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por consecuencia, esa información es de carácter público, salvo las excepciones que marque la Ley de materia, siendo si en su caso procediera que, la información sea considerada como reservada o confidencial, salvo en este último caso, para garantizar el derecho de acceso a la información se deberá elaborar la versión pública de los documentos que contengan datos personales, para que estos se puedan proporcionar, como lo establece el artículo 124 de la Ley de la materia.

Finalmente, es importante mencionarle a la titular de la unidad de transparencia que, al proporcionar los anexos del acta de entrega-recepción no pone en riesgo la integridad del sujeto obligado, toda vez que, lo plasmado en dichos documentos es información pública y, por lo tanto, los ciudadanos tienen el derecho de acceder a dicha documentación pues es el resultado del ejercicio de las facultades y/o funciones que lleva a cabo el sujeto obligado.

En razón de todo lo anterior, respecto a la respuesta otorgada y al escrito de alegatos presentados por el sujeto obligado, es importante hacerle de conocimiento al

Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero, que transgrede el derecho de acceso a la información del particular.

Por lo que el sujeto obligado, debe cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad, para dar contestación a la solicitud de información presentada por la persona solicitante. Sostiene lo previo, el **Criterio 02/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra prevé:

5

Congruencia y exhaustividad. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Como se observa, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la parte solicitante y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En consecuencia y ante la omisión de dicho sujeto obligado para informar sobre lo solicitado, este órgano garante determina que transgrede a la persona recurrente el derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6° Constitucional y los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez que rigen los procedimientos de acceso a la información consagrados en los artículos 3 fracción XXX y 138 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

El comentario anterior se fortalece con base en la tesis aislada identificada con la clave I.4o.A.40 A, que se cita a continuación:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

En este sentido, la obligación de las autoridades de documentar todo acto derivado de sus funciones, atiende a los principios de disponibilidad de la información y de **máxima publicidad**, ya que los sujetos obligados, al responder una solicitud, los cuales deben cumplir con estos principios, además de otros como lo son los de oportunidad, confiabilidad, veracidad, entre otros.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en la fracción III del artículo 171 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **SE MODIFICA** la respuesta y **SE INSTRUYE** al **Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero**, para que, proporcione al particular **copia certificada del acta de entrega-recepción de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, firmada por los CC. Rene Monroy Adame y Miguel Ángel Rendon**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benenérito del Proletario, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Liborio, así como TODOS LOS ANEXOS dicha acta. Asimismo, se le hace de su conocimiento al sujeto obligado que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que emita la respuesta correspondiente.

En virtud de lo expuesto, y en caso de incumplir con dicha determinación, se apercibe a la titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, que será acreedora de una medida de apremio, consistente en una **multa de \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, para que, en lo subsecuente se apegue al principio de máxima publicidad, simplicidad y rapidez que rigen los procedimientos de acceso a la información y dé trámite a las solicitudes de información que se le formulen en los plazos previstos en la precitada Ley, tal y como lo marca el artículo 197 fracción II del multicitado ordenamiento jurídico en materia de transparencia.

Cobra aplicación la Tesis: Registro 219775, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, p. 544, la cual expresa:

MEDIDAS DE APREMIO, SON OBLIGATORIAS Y NO POTESTATIVAS PARA EL JUZGADOR, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES.

CUARTO. Sanción por transgredir el derecho de acceso a la información. Ahora bien, recordemos que, tanto en la respuesta otorgada como en los alegatos presentados por el sujeto obligado, este transgredió el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que, actuó con dolo y mala fe en la sustanciación de la solicitud de información, en virtud de que, no atendió dicha solicitud conforme a la literalidad de lo solicitado, es decir, no entregó el acta de entrega-recepción en copia certificada, además de que, no proporcionó los anexos de dicha acta.

Este Instituto deduce que, la C. **María del Rocío Bautista Castro**, Titular de la Unidad de Transparencia del **H Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero**, es sujeto de sanción en términos de la fracción II del artículo 208 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Por lo anterior, en virtud de que, la Titular de la Unidad de Transparencia, actuó con negligencia, dolo y mala fe en la sustanciación de la solicitud de información; lo anterior, en razón de que, como mencionó en párrafos anteriores, no entregó el acta de entrega-recepción en copia certificada, además de que, no proporcionó los anexos de dicha acta; manifestando que, el particular no especificó el anexo que necesita, por lo que necesita conocer exactamente los datos para solicitarlas a las áreas correspondientes, esto con la finalidad de salvaguardar la información confidencial de ese sujeto obligado, ya que de exponerse ponen en riesgo la integridad del ente público.

En consecuencia, es procedente imponer a la **C. María del Rocío Bautista Castro**, titular de la unidad de transparencia del **Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero**, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos del artículo 197 fracción I de la Ley de la materia y se le conmina a que en próximas solicitudes de información que le sean formuladas se apegue a las formas establecidas en la Ley para su debido cumplimiento.

Por lo antes expuesto, **se apercibe a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, que en caso de reincidir en las conductas establecidas en el artículo 208 de la Ley de la materia; con fundamento en el numeral 197 fracción II de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, este órgano garante

impondrá una multa de **\$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, según la gravedad de la falta; con independencia de las sanciones en que pueda incurrir por responsabilidad administrativa de conformidad con la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169 fracción VII emite y:

7

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en la fracción III del artículo 171 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **SE MODIFICA** la respuesta y **SE INSTRUYE al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero**, para que, proporcione al particular copia certificada del acta de entrega-recepción de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, firmada por los CC. Rene Monroy Adame y Miguel Ángel Rendon Liborio, así como TODOS LOS ANEXOS dicha acta

SEGUNDO. Dígasele a la Titular de la Unidad de Transparencia del **Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero**, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que haga entrega de la información solicitada por el particular, y una vez que haya cumplido con lo indicado, deberá comunicarlo a este Instituto a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados (SICOM); con el apercibimiento que en caso de cumplir con la determinación, se hará acreedora de una medida de apremio, consistente en una **multa de \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, esto de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los diversos 197 fracción II, 208 fracción XV y 209 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; con independencia del procedimiento de responsabilidad administrativa que señala el Libro Segundo, Título Segundo de la Ley número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 208 fracción II y 197 fracción I de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la C. **María del Rocío Bautista Castro**, titular de la unidad de transparencia del **Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero**, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados (SICOM).

Así lo resolvieron por unanimidad la Comisionada y los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, María de Lourdes Ortiz Basurto, Roberto Nava Castro y Horacio Díaz Quiñonez, siendo ponente la primera de los mencionados, en sesión ordinaria número ITAIGro/35/2024 celebrada el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, ante el Secretario Ejecutivo Carlos Alberto García González, quien da fe.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletario, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Comisionado Presidente

Lic. Horacio Díaz Quiñonez

Comisionada

M.D. María de Lourdes Ortiz Basurto

Comisionado

M. D. Roberto Nava Castro.

Secretario Ejecutivo

Lic. Carlos Alberto García González

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/AIP/RR/0492/2024, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 30 de octubre de 2024.